

(...)

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

(...)

7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

Lo anterior toda vez que la decisión contenida en los actos administrativos demandados: 1-03-241-201-640-01-1765 del 29 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 03-236-408-601-00194 del 13 de febrero de 2018, versan sobre varias declaraciones, así como en el presente caso se trata de controvertir las modificaciones que realizaron dichos actos, por ende la competencia en razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó La liquidación Oficial de Revisión, tal como lo contempla el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, situación que para el presente caso sucedió en la ciudad de Bogotá, al ser Actos Administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en caso similar, si bien, se analizaron normas del Código Contencioso Administrativo, es procedente la atención en el sub examine, pues en la Ley 1437 de 2011 se mantiene la misma determinación para la competencia.

“Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo.” (Negrita fuera de texto). Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ (E) Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00033-00(19554).

Conforme con la cita jurisprudencial, la regla general para determinar la competencia en asuntos tributarios, sería el i) lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración, en los casos que esta proceda, sin embargo, ii) se determinará por el lugar donde se practicó la liquidación, cuando el acto administrativo demandado sea el que modifica oficialmente la liquidación presentada.

De lo anterior, se concluye que cuando se demanden actos administrativos que se refieran a la práctica de la liquidación oficial de la liquidación de impuestos, la competencia se debe determinar por el lugar donde se practicó la liquidación.

En Concordancia con el numeral 2 del citado artículo al establecer que en los procesos de nulidad y restablecimiento la competencia se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, condiciones que también se configuran de en la ciudad de Bogotá.

Sin embargo la sociedad VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., no dispone de una oficina o sucursal en la ciudad de Buenaventura, lo cual resultaría inequitativo en su calidad de demandante, tener que incurrir en gastos adicionales para ejercitar su derecho de defensa y vigilar el correspondiente proceso.

Es importante tener en cuenta que en la ciudad de Bogotá fue donde se desarrolló la discusión en sede administrativa, fue donde se practicó la diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras, así como la toma de muestras que dieron origen al proceso de fiscalización. Por lo tanto la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es quien tiene el expediente número RA-2014-2017-282 en el cual se adelantó el proceso de determinación.

Con esto se busca garantizar el derecho a acceder a la justicia y respetar la elección del accionante respecto a la autoridad que desea que resuelva su acción, dentro de los parámetros fijados por el referido factor territorial.

Por todo lo anterior y en favor de la celeridad y economía de la actuación procesal correspondiente, en concordancia con el derecho de acceso a la administración de justicia solicito se declare competente para conocer el presente asunto en razón al factor territorial.

PETICION

Por las razones ya expresadas, solicito a la Honorable Jueza Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá revoque el auto de fecha del 26 de noviembre de 2018 y en su lugar proceda a admitir demanda y dar trámite procesal al respecto

Atentamente,



RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO
C.C. 1.015.414.753 de Bogotá
T.P. 272.141 del C.S de la J.